



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 492 de 2021
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo Nº 067 de 2021
Radicado	05001 31 05 013 2021 00399 00
Ejecutante	GABRIEL JAIME URIBE ARISTIZABAL
Ejecutado	PORVENIR S.A

ANTECEDENTES

La abogada DENIS CONTRERAS POSADA, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la AFP PORVENIR S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, lo siguiente:

- Las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.800.000

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de **PORVENIR S.A.**

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el

artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia por valor de \$1.800.000, a cargo de la demandada PORVENIR S.A., ASÍ:

EN FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$1.800.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.800.000

Son: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Aclarando que las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario se fijaron **A FAVOR DE LA PARTE**, en este caso del señor **GABRIEL JAIME URIBE ARISTIZABAL**, NO siendo procedente que la ejecución sea a favor de la litigante, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del CGP.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 21/09/2020 se constituyó el título Judicial No. 413230003590557 a órdenes del despacho por valor de **\$1.800.000** suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por PORVENIR S.A., quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 26 de febrero de 2020, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. **DENIS MIREILLE CONTRERAS POSADA** identificada con CC N° **43.604.932** y portador de la T.P. **116.293 del CSJ**, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

A quien se dispondrá la entrega del título judicial N° 413230003590557 por valor de **\$1.800.000**, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir (Páginas 1-2 PDF 03TitulosEjecutivos)

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia (5 DÍAS HÁBILES) y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES

DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GABRIEL JAIME URIBE ARISTIZABAL**, en contra de **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado por costas procesales, y los intereses moratorios.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante a la **DENIS MIREILLE CONTRERAS POSADA** identificada con CC N° **43.604.932** y portadora de la T.P. **116.293 del CSJ**, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003590557 por valor de **\$1.800.000**, a la Dra. **DENIS MIREILLE CONTRERAS POSADA** identificada con CC N° **43.604.932** y portadora de la T.P. **116.293 del CSJ**, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir (Páginas 1-2 PDF 03TítulosEjecutivos)

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia (5 DÍAS HÁBILES) y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

CUARTO: Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email:
deniscontreras@cymabogadas.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
24/09/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc17d27c36a34249eca2bb791dbfb5964ffc9a702b973680a17a23185dd5fae

Documento generado en 23/09/2021 07:18:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**